

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00825 00

1. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto DEVOLUTIVO, concédase el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el numeral 2 del auto de septiembre 9 de 2021, para que sea resuelto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

2. Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma indicada en el artículo 326 del C.G.P., y vencido el mismo, remita el expediente digital ante el superior, para lo de su cargo.

Fíjese el pdf. 26 y 27 en el micrositio del Juzgado, para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894c9311821f6c29d55af78ac6c7e945f99983b325e3a54690bfc7616dca4665

Documento generado en 11/11/2021 01:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. DEMANDADO: JAVIER ADOLFO MOZO ORTIZ Y FIDELINA MARIA VILLA PERTUZ RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310302220190082500

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>

Mar 14/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

14-09-2021 APELACION JAVIER MOZO 2019-00825.pdf;

Señor (a)

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de apelación conforme artículo 321, numeral 03 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el decreto de pruebas.

Decisión con la que estoy en desacuerdo, pues:

En la presentación de las excepciones de mérito realizadas por esta representación judicial se reiteraron dos circunstancias, la primera **que las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y exigible**, pues no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó (Art 1626 C.C.), lo anterior, bajo el entendido que mi mandante ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo y no han sido tenidos en cuenta en aras de la verdad procesal, y en segunda instancia que era **pertinente el sometimiento de la documentación a la verificación de los valores contenidos en la obligación a cargo de un perito**, lo anterior para aclarar los abonos y los pagos realizados en el crédito.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018 ha aclarado la materialización del derecho de defensa en el proceso ejecutivo en el sentido que (negrilla y resaltado fuera de texto original):

El debido proceso se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, “es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra”.....En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues “no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación

*cuya ejecución se pretende.... Así las excepciones son **“los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”***

Así las cosas, es competencia del juez analizar la totalidad de la documentación para tener claridad sobre la obligación que se pretende y las sumas y saldos realmente adeudados, por ende, es pertinente, conducente y útil la práctica de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, para poder llegar a la verdad procesal y para dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor, se encuentra entonces prueba pericial por practicar, y se aclara que por lo anterior no se enmarca la presente situación en ninguna de las causales del artículo 278 del C.G.P. por lo cual no procede dictarse sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior,

Solicito al Señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, dictado en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, teniendo en cuenta el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva en el proceso de la referencia.

De sus amables consideraciones,

--

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR

MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS

TEL.: (031) 7025815

CEL.: [3203243957](tel:3203243957)- [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martín

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JAVIER ADOLFO MOZO ORTIZ Y FIDELINA MARIA VILLA PERTUZ

RAD: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310302220190082500

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de apelación conforme artículo 321, numeral 03 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega el decreto de pruebas.

Decisión con la que estoy en desacuerdo, pues:

En la presentación de las excepciones de mérito realizadas por esta representación judicial se reiteraron dos circunstancias, la primera **que las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y exigible**, pues no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó (Art 1626 C.C.), lo anterior, bajo el entendido que mi mandante ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo y no han sido tenidos en cuenta en aras de la verdad procesal, y en segunda instancia que era **pertinente el sometimiento de la documentación a la verificación de los valores contenidos en la obligación a cargo de un perito**, lo anterior para aclarar los abonos y los pagos realizados en el crédito.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018 ha aclarado la materialización del derecho de defensa en el proceso ejecutivo en el sentido que (negrilla y resaltado fuera de texto original):

El debido proceso se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, “es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus

*intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra”.....En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues “no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende.... Así las excepciones son **“los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”***

Así las cosas, es competencia del juez analizar la totalidad de la documentación para tener claridad sobre la obligación que se pretende y las sumas y saldos realmente adeudados, por ende, es pertinente, conducente y útil la práctica de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, para poder llegar a la verdad procesal y para dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor, se encuentra entonces prueba pericial por practicar, y se aclara que por lo anterior no se enmarca la presente situación en ninguna de las causales del artículo 278 del C.G.P. por lo cual no procede dictarse sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior,

Solicito al Señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, teniendo en cuenta el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva en el proceso de la referencia.

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.